



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

VISTOS:

Resolución Gerencial Regional N° 104-2017/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 27 de abril del 2017, Informe N° 455-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de mayo del 2018 y demás actuados en ciento treinta y seis (136) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el **ARTICULO PRIMERO** de la **Resolución Gerencial Regional N° 104-2017/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR** de fecha 27 de abril del 2017, por medio de la cual se resuelve: Declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN**, mediante escrito de registro N° 09819 de fecha 16 de setiembre de 2017; en consecuencia, **Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0773-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de diciembre del 2016, y **Reponer el procedimiento sancionador a la etapa de calificación de los descargos presentados por el conductor JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS**, por parte de la área técnica encargada (fase instructora).

Que, en conformidad a lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución Gerencial Regional N° 104-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 27 de abril del 2017 se procederá a la evaluación de los escritos de descargo N° 04493 de fecha 13 de mayo del 2016, escrito N° 06135 de fecha 21 de junio del 2016 y escrito de registro N° 06626 de fecha 04 de julio del 2016, mediante los cuales señala:

- a) Que, el día 11 de mayo del 2016 a horas 09:15 am carretera Sullana-Talara fue intervenido el vehículo de placa T3N-566, de mi propiedad, conducido por mi persona JOSE ARECIO PORTOCARRERO y en el momento de la intervención me estaba viniendo de Lobitos a Piura siendo intervenido por inspectores de su representada a quienes les manifesté de que me estaba viniendo a Piura con la finalidad de llevar a mi vecina al hospital para que se realice terapia por encontrarse delicada de salud, a la vez a comprar algunos repuestos para mi carro, a lo que le comuniqué de que no me encontraba realizando ningún tipo de servicio, transportando 02 pasajeros





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0512

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

ya que la otra persona la encontré en Cerro Mocho al ver que nadie la quería llevar accedí a transportarla sin cobrarle nada por el traslado.

- b) Que, el acta de control no cumple con los requisitos para su validez, no se consigna la identificación completa del policia que realiza la verificación y apoyo al señor inspector, asimismo le comunico de que entre ellos iba una señora minusválida que se dirigía a haber constatado las debidas infracciones y poder acreditar la comisión de dichas infracciones, por lo que se evidencia que es un acta de control incompleta que no cumple con los requisitos exigidos por ley.
- c) Que, la retención de licencia de conducir no configura ninguna de las causales del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es arbitrario que mi licencia de conducir haya sido retenida cuando el vehículo de placa T3N-566 es intervenido me puse a disposición de la autoridad competente entregando la documentación o información correspondiente al vehículo.
- d) Que, en ningún momento he manifestado de que es la primera vez que realizo el servicio, siendo el señor inspector de su representada quien escribe con su propio puño y letra.
- e) Adjunta: a) copia de DNI, b) copia de tarjeta de propiedad, c) toma fotográfica y DNI, d) copia de Acta de Control.
- f) Asimismo, mediante escrito de registro N° 06135 de fecha 21 de junio del 2016, adjunta Constancia de la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro-Zarumilla de fecha 09 de junio del 2016, mediante la cual se ha señalado: *"Se hace el conocimiento que el señor JOSE ARECIO PORTOCARRERO RIVAS, catequista de la jurisdicción de Zarumilla, viajaba a Piura para hacer trámite pastoral como agente de la caridad hace un servicio a la parroquia"*.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS** es de señalar que con respecto al fundamento a), es de señalar que se ha acreditado con la fotografía que obra a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo que se transportaba a una persona que utiliza bastón, asimismo que iba otra persona a su lado, quien sería la supuesta persona que recogió en Cerro Mocho conforme la fotografía que corre a fojas veinticinco (25) y veintiséis (26); sin embargo, dichas fotografías no acreditan que no se haya cobrado monto alguno por el traslado. Asimismo, con respecto a la Constancia de la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro-Zarumilla de fecha 09 de junio del 2016, es de precisar que la misma data de fecha posterior a la intervención, no refiriendo que,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

el día de la intervención de fecha 11 de mayo del 2016 se trasladara a dos personas en forma gratuita, pues la Constancia Parroquial sólo precisa que el señor JOSE ARECIO PORTOCARRERO RIVAS es catequista de la jurisdicción de Zarumilla y que viajaba a realizar un trámite pastoral como agente de la caridad, situación que no se colocó de conocimiento en su primer escrito de registro N° 04493 de fecha 13 de mayo del 2016, refiriendo además que el mismo se encuentra fuera del plazo de ley. Así también en relación al fundamento b), cabe referir que numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con el numeral 4.4 del artículo 4° de la Directiva N° 011-2009-MTC sobre contenido mínimo de las actas de control señala: "...(...) la ausencia de la firma del efectivo policial no invalida el acta de control", requisito que tampoco se exige en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y que, además en el presente procedimiento si existe, pues en el acta de control N° 0000637-2016 de fecha 11 de mayo del 2016 se aprecia firma y C.I.P. del efectivo policial. En cuanto al fundamento c) cabe referir que la retención de licencia de conducir es la medida preventiva correspondiente a la infracción CÓDIGO F.1 en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, motivo por el cual la misma no recae en abusos de autoridad, ni mucho menos ilegal y cuanto al fundamento d) que señala: "que, en ningún momento he manifestado de que es la primera vez que realizo el servicio, siendo el señor inspector de su representada quien escribe con su propio puño y letra", cabe precisar que si bien es cierto ha sido consignado por el inspector, el mismo recoge lo señalado por el administrado, motivos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, asimismo de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 12 de mayo del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **T3N-566** es de propiedad de la señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 546-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de junio del 2016 dirigido a la señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN**, siendo recepcionado en fecha 13 de junio del 2016 por el señor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS** identificado con DNI N° 02625884, quien ha señalado ser SUEGRO DE LA TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obra a folios treinta y dos (32), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 0000637-2016 de fecha 11 de mayo del 2016, la propietaria señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:02, identificación de pasajeros: CINTHIA VANESA SALAZAR QUESADA con DNI N° 45528165, NANCY RISCO VALLADOLID con DNI N° 00322483; contraprestación económica: s/. 15.00 soles, ruta de servicio: LOBITOS-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y 00/100Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 455-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de mayo del 2018 al señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS** y a la propietaria señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, evaluados los actuados se tiene que los cargos de notificación dirigidos al señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS** y a la propietaria señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN** no obran como recepcionados en el presente expediente administrativo; sin embargo, y de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; y siendo que en fecha 18 de junio del 2018, el señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS** y la propietaria señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN** ha presentado escrito de descargo con registro N° 05845, motivo por el cual no amerita que sean notificados por cuanto ya han tomado conocimiento del Acta de Control levantada, conforme se determina del descargo que ha efectuado contra ésta.

Que, en fecha 18 de junio del 2018, el señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS** y la propietaria señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN** han presentado escrito de registro N° 05845 señalando que: *" en su condición de catequista la cual he probado a lo largo del proceso con la Constancia*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

de la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro-Zarumilla de fecha 09 de junio del 2016, la misma que en forma expresa indecisa que el señor JOSE ARECIO PORTACARRERO RIVAS es catequista de la jurisdicción de ZARUMILLA y que el día de los hechos viajaba a realizar un trámite pastoral como agente de la caridad (...) que, lo antes anotado en forma involuntaria no lo he manifestado durante el proceso en su parte inicial por cuanto por los valores cristianos que poseo no me gusta presumir del apoyo que puedo dar a los demás, (...) que la señora RUTH MARILIN GRANDA FLORIN es propietaria del vehículo que era conducido por JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS no puede considerar como autora de la falta administrativa e indicar que tiene responsabilidad solidaria con JOSE ARECIO PORTOCARRERO RIVAS, quien debido a su labor de CATEQUISTA y por su apoyo constante al prójimo el día de los hechos haciendo una labor social trasladó en el vehículo antes mencionado a dos personas que necesitaban ayuda”.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS y la propietaria señora RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN es de señalar que su condición de catequista se encuentra probada con la Constancia de la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro-Zarumilla de fecha 09 de junio del 2016 que presentó a través del escrito anterior de registro N°06135 de fecha 21 de junio del 2016; sin embargo, es de precisar que la misma data de fecha posterior a la intervención, no refiriendo que, el día de la intervención de fecha 11 de mayo del 2016 se trasladara a dos personas en forma gratuita, pues la Constancia Parroquial sólo precisa que el señor JOSE ARECIO PORTOCARRERO RIVAS es catequista de la jurisdicción de Zarumilla y que viajaba a realizar un trámite pastoral como agente de la caridad, situación que se reitera no se colocó de conocimiento en su primer escrito de registro N° 04493 de fecha 13 de mayo del 2016. Asimismo, con respecto a la responsabilidad solidaria de la propietaria señora RUTH MARILIN GRANDA FLORIN se debe señalar que la misma se ha atribuido en virtud de la conducta tipificada en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, referida a: “infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con **responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**”, motivos por los cuales conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”, los administrados no han logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000637-2016, manteniendo su valor.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T3N-566, SEÑORA RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que se transportaba a persona minusválida", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **T3N-566** de propiedad de la señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02625884 de Clase A y Categoría IlIc** del señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP**, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS (DNI N° 02625884)** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 3,950.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T3N-566, SEÑORA RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN (CEDULA DE IDENTIDAD ECUATORIANA N° 070457346-8)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T3N-566** de propiedad de la señora **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02625884** de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor conductor **JOSÉ ARECIO PORTOCARRERO RIVAS** y a la señora propietaria **RUTH MARILIN GRANDA FLORÍN** en su domicilio procesal sito en CALLE APURIMAC N° 163 SEGUNDO PISO PIURA (referencia frente a la playa de estacionamiento del Poder Judicial Piura), información obtenida del escrito de registro N° 05845 de fecha 18 de junio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

